



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2018-00396-00
DEMANDANTE: GERARDO REYES NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía General de la Nación se realizó el 16 de marzo de 2022¹; por lo que el término de 2 días y 30 días para contestar la demanda venció el 09 de mayo de 2022; a partir del 10 de mayo empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 23 de mayo.

Así las cosas, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la entidad demandada dio contestación de forma oportuna** el 06 de mayo de 2022². Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 13 de mayo del 2022 sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 30 al 68 Archivo Samai 23/09/2020 Incorpora Expediente Digitalizado), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a la prueba documental solicitada por la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de

¹ Pág. 1-7 Archivo Samai 16/03/2022 Envío de Notificación

² Pág. 1-41 Archivo Samai 11/05/2022 Contestación

2021, el Despacho niega su concesión por considerarla innecesaria, pues las pruebas aportadas son suficientes para resolver el presente litigio.

Además, si se querían aportar pruebas adicionales, es claro que la entidad debió hacerlo con la contestación de la demanda, pues las mencionadas allí correspondían a documentos que se encontraban en su poder.

2. PODER

Reconózcase personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS³, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 437604 del 19 de mayo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No.264.424 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7b0410b42a6a6ace18a53466c52e2d8be520c9ba9596162761de4e2a9fee2**

Documento generado en 31/05/2022 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>